Interior, Policía y Agricultura, encargado de las Relaciones Exteriores.

Art. 3º. El Señor David Coen, para los Despachos de Hacienda y Comercio.

Art. 4º. El general de brigada Lorenzo Santamaria, para los de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 9 de Julio de 1856, y 13º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.

Núm. 436.—LEY sobre patentes para el año de 1857.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, usando de su iniciativa ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Ninguno podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentos del derecho de patente aquellos que ejercieren cualquiera profesion ó industria, no prevista en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6º. Los habitantes de la comun de Azua están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se extienda á aquellos que no avecindados en dicha comun, se establezcan despues de la publicacion de la presente ley.

Art. 7º. Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado ántes de obtener una patente á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8º. Los extrangeros pagarán el mismo derecho de patente que los dominicanos en todos los ramos.

CAPITULO II.

Art. 9º. En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejerzan alguna profesion ó industria en las poblaciones, sujetas al derecho de patente, harán su declaracion por escrito al Presidente del Ayuntamiento y donde no haya, ante el Síndico procurador del lugar de su domicilio, para que este funcionario forme un estado que deberá pasarlo al agente perceptor, á fin de facilitarle la recaudacion.

Art. 10. La patente se toma por un año, desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme la declaracion que se hiciere ante el Presidente del Ayuntamiento, el que librará el certificado de cada una al interesado, para que conforme á la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del receptor de hacienda, encargado de su recaudacion; y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis, ó tres meses en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesión ó industria.

El Alcalde dirijirá todos los dias primeros dos estados, uno á la Cámara de Cuentas y el otro al receptor, de las declaraciones de las patentes que despache, y el Presidente del Ayuntamiento el de las declaraciones que reciba, á fin de confrontar uno con otro.

El receptor remitirá copia del estado que le dirija el Alcalde, al Ministro de lo Interior, para que sea impresa en la hoja oficial.

Art. 11. El que cambie de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente; y si la última profesion ó industria, fuese de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 12. Los administradores y subdelegados de hacienda avisarán por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre, con un mes de antelacion, á fin de que las personas que ejerzan industrias ó profesiones sujetas al derecho de patente, se provean de la debida autorizacion del 1º. de Enero hasta el último de Febrero; y ocho dias despues de trascurrido el término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, dará parte al Presidente del Ayuntamiento ó á quien lo reemplace quien, junto con el Síndico, comprobarán la infraccion, remitiendo copia de ella al Alcalde para que persiga a los contraven-

tores por las vias de derecho, á la aplicacion de la pena que establecerá el art. 15.

Art. 13. La patente explicará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga, y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

§ único. Ninggun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

Art. 14. El encargado de la expedicion de la patente, á peticion del interesado, podrá librar copia de la patente en vista del original que constate su declaracion, anotándola en el registro.

CAPITULO III.

Art. 15. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria, y no se hayan conformado á lo dispuesto por la presente ley; y al doble, si la industria ó profesion fuese superior á la que hayan declarado.

Art. 16. Se prohibe la venta en los campos que no estén á mas de tres leguas de la poblacion donde haya alguna autoridad constituida; y en las ciudades ó pueblos, los buhoneros ó vendedores por la calle: se exceptúan las vendedoras de dulces y frutas.

Art. 17. Los consignatarios podrán vender con una sola patente las mercancías á su consignacion, en la misma forma que los mercaderes en grueso.

Art. 18. Los comerciantes en grueso y los consignatarios, deberán vender sus mercancías por mayor, ó á lo ménos de la manera siguiente: una caja, baúl ó fardo de mercancías por entero; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos, por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabacos, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del Norte, por un barril; arenques, jabon &c., por cinco cajas; mantequilla ó manteca, por tres cuñetes; vino y otros licores, por una pipa ó media; y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 19. Los tenderos deberán vender por varas, una pieza y al detalle, como se acostumbra, sin que puedan vender bocoyes, cajas y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente. Los pulperos harán sus ventas al menudéo por menor segun el uso, prohibiéndoles vender por piezas y otros artículos que corresponden á los comerciantes en grueso.—La misma prohibicion se hace á los pulperos y tenderos, de vender ningu-

na clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores á la ley, y perseguidos conforme al art. 15.

Art. 20. Cualquiera ciudadano tien derecho de indicar al Síndico procurador ó al Alcalde, las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de los dichos funcionarios, dará su queja al Gobernador Político, ó bien á otra autoridad competente.—Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPITULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 21. Los productos del derecho de patente entrarán en las rentas nacionales, y se recaudarán por los respectivos receptores de dichas rentas. La tercera parte de estos productos queda asignada á los Ayuntamientos, cuya caja comunal la percibirá por trimestres de la nacional, con el fin de fomentar la instruccion pública.

Art. 22. El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no lo haya, percibirá un dos por ciento sobre todas las declaraciones de patente que expida, en virtud del art. 10.

Art. 23. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, se distribuirán, la mitad en las cajas comunales, y la otra mitad en el que haya hecho saber la contravencion.

§ único. En el caso de que no haya sido denunciada la contravencion por un tercero, entrará el todo en las cajas comunales.

CAPITULO V.—Clasificaciones de comunes.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:—Primera clase.—Santo Domingo, Capital de la República, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase.—Azua, Vega Seybo y Moca.—Tercera clase.—Baní, Higuey, San Cristóbal y Macoris.—Cuarta clase.—Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, las Matas de Farfan, San José de las Matas, Neyba, Hincha, Cotuy, los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San Rafael, San Miguel y

Serán consideradas como de la cuarta clase, todas las demas comunes y puestos militares que no estén designados, á excepcion de la villa de San Cárlos, que se comprende en la primera clase, y Pajarito como arrabal de la Capital.

Art. 25. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el primero de Enero hasta el último de Diciembre de 1857, quedando abrogada toda otra disposicion que le sea contraria; y será remitida al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 23 dias del mes de Junio de 1856, y 13º. de la Patria.—El Presidente del Senado.—Bobadilla.—El Secretario,—José M. Morales.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 dias del mes de Julio de 1856, y 13º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—D. Coen.

TARIFA QUE ACOMPAÑA LA LEY DE PATENTE PARA EL AÑO DE 1857.

	CLASES.			
	1ª pesos	2ª pesos	3ª pesos	4ª pesos
Alambiques, por cada punto de 60 galones	300	300	300	300
Boticarios y farmacéuticos	1500	1000	600	400
Casas de trucos y billares	1000	800	500	300
Consignatarios	2000	1500	800	500
Mercaderes en grueso, en mercancías secas y comestibles	1500	1000	800	500
Id por menor en lozas, comestibles y líquidos, séase pulperos)	300	200	150	100
Id al menudéo de mercancías secas, (séase tenderos)	400	300	200	150
Id de líquidos y comestibles, al menudéo ínfimo	200	150	100	75
Expeculadores que compran y venden frutos de exportacion	1000	1000	1000	1000
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques	1000	1000	1000	1000
Panaderos, que tengan establecimiento formal de panadería, donde se trabaje diariamente	1000	500	250	125

Pacotilleros, los que trafiquen de un pueblo a otro con mercancías	800	800	800	800
Sastres y mercaderes de paño con talleres	500	300	200	100
Carpinteros con talleres	300	200	100	100

Santo Domingo, Junio 23 de 1856.—El Presidente del Senado,—Bobadilla.—El Secretario,—José M. Morales.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Santo Domingo y Julio 10 de 1856, y 13°. de la Patria.—El Presidente de la República,—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—D. Coen.

Uúm. 437.—DECRETO del P. E. amnistiando á todos los ciudadanos expulsos y confinados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, general de division, Presidente de la República.

Considerando: Que en el Mensaje que presenté al Senado Consultor el 25 de Julio último, manifesté mi deseo de permitir el regreso al pais á los dominicanos que por causas políticas sufren en el extrangero las consecuencias del ostracismo, relegando así al olvido faltas que solo refluyen contra el bienestar y felicidad comun; y queriendo cumplir aquella promesa, en cuanto me lo permiten las circunstancias del momento:

Oido el Consejo de Secretarios de Estado y prévio el acuerdo del Senado Consultor,

DECRETO:

Art. 1. Se permite el regreso al pais, por los puertos habilitados de la República, á los Señores Dor. Elías Rodriguez, presbítero Gaspar Hernandez, Santiago Barriento, José Ma. Moreno, José Ma. Sanchez, Damian Baez, madre y hermanas, José Baez e hijo, Nicolas Ureña, José Ma. Gonzalez, Gregorio Gonzalez y familia, Manuel J. Machado, Concepcion Machado e hija, José B. Camoin y familia, Pablo Esterlin, José G. García, Juan Andrés Gaton, Juan Diaz (el indio), David Rubiou, Francisco Lavastida, Luis P. Lovelace, Toribio Lopez, Felix Ma. Delmonte, Jacinto de la Concha, Felix Baez, Juan Ruiz, Francisco San-